

Señores

Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Juez: Milton Jojani Miranda Medina

Correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Acción de Reparación Directa
Demandante: Luis Alberto Sánchez Castañeda y Otros
Demandados: Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C. y Otros
Radicado: 11001-33-43-066-2019-00032-00
Asunto: Solicitud de adición y/o complementación al proveído de fecha 30 de enero de 2025, notificado mediante correo electrónico del 03 de febrero de 2025, en relación con los medios exceptivos formulados por **Chubb Seguros Colombia S.A.**

Nicolás Uribe Lozada, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 131.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Chubb Seguros Colombia S.A.**, según poder especial debidamente otorgado cuya copia obra en el expediente y expresamente reasumo, por medio del presente escrito me dirijo a su honorable despacho, con fundamento en el artículo 287 del C.G.P. y demás normas concordantes, para que se sirva adicionar la sentencia de primera instancia de fecha 30 de enero de 2025, notificada a mi poderdante vía correo electrónico el 03 de febrero de 2025, dado que en la misma se omitió resolver respecto de la totalidad de las excepciones planteadas por mi mandante, en la medida en que no se aprecia, entre otras, análisis alguno de los medios exceptivos -formulado ante el llamamiento en garantía- denominados como “Ausencia de cobertura bajo el Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001474085 por haber operado la exclusión de inobservancia o violación de una obligación determinada impuesta por reglamentos o por la Ley” y “El amparo de R.C.E. para vehículos propios y no propios previsto en la Póliza de Seguro No. 8001474085 expedida por Axa Colpatria Seguros S.A. en coaseguro con Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A. opera en exceso del SOAT y el seguro de automóviles”.

En efecto, nótese que en el proveído objeto del presente recurso se indicó y resolvió por parte del despacho en relación con las defensas planteadas por las aseguradoras, única y exclusivamente, lo atinente a los medios exceptivos formulados por **Axa Colpatria Seguros S.A.**, tal y como se aprecia a partir de la página 62 del fallo, dejando de lado las manifestaciones de mi mandante y **Seguros del Estado S.A.**, así como omitiendo íntegramente el análisis de los precitados medios exceptivos y, en general, de cualquier manifestación realizada en la contestación o los alegatos por este extremo de la litis:

“(…) Lo hasta aquí dicho permite concluir que la condena impuesta en la presente sentencia se trata de un evento de declaratoria de responsabilidad extracontractual en la que incurrió la entidad tomadora y beneficiaria de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 8001474085, pues como se dijo, el compromiso de sus responsabilidad deriva de un acto propio de su actividad, esto es, la prestación del servicio educativo que se brindaba a través de la IED Colegio Manuel Cepeda Vargas quien organizó una actividad pedagógica por fuera de sus instalaciones y en el marco de ella ocurrió el siniestro de tránsito que dio lugar al presente proceso y cuyo análisis de imputación se hizo bajo el título del riesgo excepcional. Además. Nota este estrado judicial que: (i) el siniestro ocurrió dentro de la vigencia de la póliza que se extendió hasta el 6 de septiembre de 2017 y el accidente ocurrió

el 5 de septiembre de ese mismo día, (ii) la condena que aquí se impone está dentro del objeto de la misma, es decir, el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de la declaratoria de responsabilidad extracontractual, (iii) la condena se impone respecto de quien se entiende destinatario del amparo, la noción de terceros, como lo es en este caso el estudiante Juan Luis Sánchez Gil y sus familiares, (iv) se amparó el riesgo de transporte dentro y fuera de los predios del asegurado y en este caso el accidente ocurrió fuera de las instalaciones del colegio.

En ese contexto, el anterior análisis basta para resolver de forma desfavorable los medios exceptivos que formuló esta aseguradora para exonerarse del pago de la condena como aseguradora de la Secretaría de Educación del Distrito.

(...) Cabe aclarar que en sus contestaciones las aseguradoras en cuestión si bien presentaron argumentos de defensa para exonerarse del pago de que eventualmente les correspondería, lo cierto es que ninguna de ella refutó haber asumido el porcentaje de riesgo a que se ha hecho referencia, sino que, por el contrario, lo aceptaron.

Bajo tal panorama, las aseguradoras aludidas deberán asumir el pago de la condena en los términos de sus acuerdos contractuales, es decir, que a la Secretaría de Educación de Distrito le corresponde el pago del 40% de valor total de la condena impuesta en esta sentencia y para efectos de la distribución del coaseguro pactado, ese 40% corresponde al 100% respecto de Axa Colpatria Seguros S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A.” (Fl 65 y ss)

No obstante, tal y como se desprende de la literalidad de la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía radicada por mi poderdante, es claro que se formularon en específico dos (2) medios exceptivos que de forma alguna fueron valorados en el proveído hoy en día censurado, siendo ello motivo más que suficiente para la procedencia de la solicitud de adición que nos ocupa:

1. El primero, denominado como **“Ausencia de cobertura bajo el Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001474085 por haber operado la exclusión de inobservancia o violación de una obligación determinada impuesta por reglamentos o por la Ley”**, con ocasión del cual se solicitó al Despacho tomar en consideración lo siguiente:

“En punto de esta excepción, es necesario poner de presente que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador, al momento de celebrar el contrato de seguro podrá, “(...) a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados (...)” de acuerdo con lo que estime conveniente. Es así como, de manera libre y autónoma, es posible pactar una serie de exclusiones, cuya finalidad es la de delimitar o determinar el riesgo cubierto bajo los amparos otorgados.

En este sentido las exclusiones son hechos o circunstancias que no son objeto de cobertura y por tanto no dan, en ningún caso, al nacimiento de la obligación indemnizatoria del asegurador. En relación con la naturaleza de aquellas ha sostenido la doctrina que se tratan de: “(...) hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro (...)”¹.

¹ Ossa, J. (1991). Teoría General del Seguro: El Contrato, Bogotá: Temis, Pág. 469

De esta forma, para el caso concreto, en las Condiciones Generales del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001474085 se pactó, una exclusión relativa a la Responsabilidad Civil derivada de la inobservancia o violación de una obligación determinada impuesta por reglamento o por la ley, así:

“1.11. Exclusiones Generales Aplicables a todo el Contrato: Colpatría quedará liberada de toda responsabilidad bajo el presente contrato de Seguro cuando se presenten alguno de los siguientes hechos o circunstancias: (...) S. Perjuicios a causa de la inobservancia o la violación de una obligación determinada impuesta por reglamentos o por la ley” (Destacado fuera del texto original).

Pues bien, en el caso bajo estudio es claro que, si se llegara a deducir una responsabilidad de la **Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C.**, así como la correspondencia de esta con el incumplimiento, inobservancia o violación de una obligación determinada de origen legal o reglamentario, que se constituyen en la causa o hayan contribuido al daño que se alega, no habrá lugar a proceder a la afectación de las coberturas y/o amparos establecidos en la **Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001474085** toda vez que se presentarían los supuestos fácticos que estructuran y/o fundamentan la aplicación de la exclusión analizada” (Destacado conforme al texto original)

2. El segundo, correlativo al hecho que **“El amparo de R.C.E. para vehículos propios y no propios previsto en la Póliza de Seguro No. 8001474085 expedida por Axa Colpatría Seguros S.A. en coaseguro con Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A. opera en exceso del SOAT y el seguro de automóviles”** con ocasión del cual se indicó:

“En punto a esta excepción se destaca que en relación con el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS** la Cláusula 8.7. de las Condiciones Particulares de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001474085** prevé que:

“8.7. VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS EN EXCESO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS DEL SEGURO DE AUTOMÓVILES Y SOAT, SUBLÍMITE HASTA \$400.000.000 POR EVENTO / \$800'000.000 VIGENCIA, INCLUIDA LA EXTENSIÓN DEL AMPARO PATRIMONIAL DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.

MEDIANTE ESTE ANEXO SE INDEMNIZARÁN LOS DAÑOS QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS QUE LE SEAN IMPUTABLES LEGALMENTE COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, DE VEHÍCULOS PROPIOS O NO PROPIOS, EN EXCESO DE LOS LÍMITES CONTRATADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES Y SOAT. EN CASO QUE EL VEHÍCULO QUE GENERÓ LOS DAÑOS NO CUENTE CON PÓLIZA DE AUTOMÓVILES Y SOAT, LA COBERTURA DE LOS DAÑOS Y LESIONES SERÁ ASUMIDA POR LA PRESENTE PÓLIZA DESDE CERO (0) HASTA EL MONTO DEL LÍMITE FIJADO” (Destacado por fuera del texto original)

Así las cosas, es claro que el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** previsto en el contrato de seguro expedido por mi mandante

*operaría para el caso concreto de inobservancia de las excepciones precedentes en exceso de cualquier otra póliza de automóviles, el **SOAT** o seguro que brinde cobertura a los hechos objeto de la demanda, razón por la cual, deberá comprobarse la existencia de un contrato de seguro que ampare tales hechos y, sólo en el remoto caso en que, aun después de afectar el mismo, quede un remanente de perjuicios causados a las víctimas que deban ser indemnizados, la presente alianza aseguradora empezaría a operar” (Destacado conforme al texto original)*

La anterior petición se realiza en término, teniendo en consideración que el auto, cuya adición y/o complementación se solicita, fue notificado a **Chubb Seguros Colombia S.A.** el 03 de febrero de 2025.

Atentamente,



Nicolás Uribe Lozada

Apoderado Especial de Chubb Seguros Colombia S.A.

C.C. 80.086.029 de Bogotá D.C.

T.P. 131.268 del C.S. de la J.

Correo: nicolas.uribe@vivasuribe.com